

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candeiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del Góncor y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 100.

Contabilidad.—Arbitrios.

Aprobado para cubrir el deficit del presupuesto provincial del corriente año, el recargo de dos quintas partes sobre las especies de consumo y que este sea repartido en proporcion exacta á los encabezamientos que los Ayuntamientos tengan con la Hacienda, á continuacion se publica el repartimiento formado al efecto, á fin de que las citadas corporaciones, siendo como son estos cupos obligatorios y no atenuándose por consiguiente encabezamientos por este año, procedan desde luego al cobro del primer trimestre ya vencido, debiéndole satisfacer en la Depositaria de este Gobierno dentro del presente mes sin falta alguna, evitandome de esta suerte el disgusto de tener que apremiarlos. Leon 7 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

REPARTIMIENTO QUE SE CITA.

Cupo para el Tesoro. Dos quintas partes para gastos provinciales.

Partido de Astorga.

Astorga	45.600,23.	15.247,13.
Benavides	22.275,59.	8.910,23.
Carrizo	9.167,85.	3.667,4.
Castiello de los Polvazares	3.858,27.	1.543,20.
Hospital de Orbigo	10.807,43.	4.323
Llanas de la Rivera	8.133,55.	3.273,42.
Lucillo	12.723,60.	5.039,44.
Mogaz	1.837,85.	755,14.
Otero de Escarpizo	6.181,42.	2.472,57.
Pradorrey	4.387,03.	1.953,19.
Quintana del Castillo	5.443,27.	2.173,11.
Quintanilla de Somoza	8.916,82.	3.566,33.
Rabanal del Camino	8.990,72.	3.596,29.
Requejo y Corús	6.045,02.	2.406
San Justo de la Vega	18.766,81.	7.506,72.
Sta. Colomba de Somoza	7.034,82.	2.813,97.
Sta. Marina del Rey	18.480,89.	7.392,35.
Santiago Millas	7.062,14.	2.821,85.
Truchas	12.137,93.	4.863,18.
Turcia	7.614,39.	3.045,75.
Valterrey	4.641,26.	1.856,59.
Vaf. de San Lorenzo	9.348,47.	3.810,39.
Villanegil	2.410,45.	964,13.
Villarejo	12.226,31.	4.890,52.
Villares de Orbigo	5.981,63.	2.392,65.
Total	260.865,89.	104.346,35.

Partido de La Bañeza.

Alfía de los Melones	9.937,28.	3.974,91.
Audanzas	5.752,92.	2.301,17.
La Bañeza	60.360,78.	24.144,31.
Bustillo del Páramo	3.321,86.	1.323,75.
Castriello y Yelilla	2.092,62.	837,03.
Castrocalbón	3.747,94.	1.499,13.
Castrocontrigo	7.660,40.	3.064,16.
Cébranos del Rio	6.503,96.	2.601,59.
Destriam	4.142,96.	1.657,19.

Laguna Dalga	5.338,36.	2.335,35.
Laguna de Negrillos	9.297,74.	3.719,09.
Palacios de la Valduerna	6.337,76.	2.775,11.
Pobladora de Pelayo Garcia	3.333,84.	1.334,33.
Puzuelo del Páramo	5.005,66.	2.002,26.
Quintana del Marco	2.012	804,39.
Quintana y Congosto	2.833,06.	1.133,23.
Regueras de arriba y abajo	2.927,56.	1.174,03.
Riego de la Vega	6.569,74.	2.627,49.
Robledo de la Valduerna	2.029,54.	811,81.
Roqueruos	4.622,15.	1.848,95.
San Adrian del Valle	2.130,41.	876,16.
San Cristoval de la Polantera	4.546,34.	1.818,73.
San Estevan de Nogales	2.590,46.	1.036,18.
San Pedro de Bercianos	6.572,14.	2.628,85.
Sta. Maria del Páramo	4.609,28.	1.843,71.
Santivañez de la Isla	2.129,80.	819,32.
Soto de la Vega	7.354,84.	2.941,93.
Villanorfan	5.481,66.	2.272,66.
Villanueva de Junuz	4.025,96.	1.610,38.
Villazela	5.730,03.	2.292,03.
Vizates del Páramo	2.330,49.	932,16.
Zotes	3.189,20.	1.273,68.
Total	205.371,02.	82.348,40.

Partido de la Vecilla.

Boñar	10.177,77.	4.074,11.
Cármenes	6.820,68.	2.728,27.
La Breña	3.842,16.	1.536,87.
Pala de Gordon	16.663,36.	6.661,25.
La Robla	8.237,42.	3.314,97.
La Vecilla	1.818,33.	727,33.
Mantillana	3.699	1.476,00.
Rodiezmo	7.730,48.	3.092,19.
Sta. Colomba de Curueño	4.072,83.	1.629,13.
Valdehogueros y Legueros	4.613,70.	1.845,18.
Valdepiélagos	4.842,95.	1.895,18.
Valdeteja	622,33.	243,93.
Veguercera	1.843,66.	737,17.
Vegaquemada	5.559,13.	2.223,64.
Total	80.244,89.	32.097,92.

Partido de Leon.

Benllera	3.295,66.	1.318,26.
Chozos de abajo	5.534,27.	2.233,71.
Cimanes del Tejar	4.923,73.	1.969,49.
Cuadros	7.491,33.	2.996,53.
Garrate	7.527,39.	3.011,13.
Gradeses	8.300,29.	3.323,76.
Mansilla Mayor	1.326,68.	610,68.
Onzonilla	2.482,33.	992,93.
Quintana de Ranceros	4.382,59.	1.753,04.
Rioseco de Tapia	5.009,13.	2.003,65.
Rueda del Almirante	3.995,06.	2.398,02.
San Andrés del Rabanedo	7.029,43.	2.811,70.
Sariego	4.532,33.	1.812,93.
Valdecesno	4.166,68.	1.666,67.
Valdesogo de abajo	2.824,18.	1.129,67.
Valverde del Camino	7.604,59.	3.040,64.
Vega de Infanzones	2.246,65.	898,06.
Vegas del Condado	5.155,62.	2.062,25.
Villadangos	2.641,71.	1.036,64.

Villafañe.....	1.502,65.	637,06.
Villasalambro.....	10.790,93.	4.316,39.
Villasabariago.....	4.681,30.	1.872,52.
Total.....	109.791,16.	43.916,46.

Partido de Murias de Parques.

Cabrillanes.....	6.421,96.	2.568,78.
Inicio.....	2.213,86.	895,54.
La Majua.....	7.186,28.	2.874,81.
Láncara.....	5.619,42.	2.247,77.
Las Omatas.....	4.117,67.	1.647,07.
Los Barrios de Luna.....	3.346,48.	1.338,59.
Murias de Parques.....	8.023,35.	3.449,33.
Palacios del Sil.....	6.023,74.	2.409,60.
Riñón.....	7.309,53.	2.923,81.
Sa. María de Ordás.....	3.467,00.	1.387,01.
Soto y Amto.....	6.203,06.	2.481,23.
Val de Samario.....	2.096,86.	838,34.
Yegreñiza.....	4.430,42.	1.772,17.
Villablino.....	10.126,83.	4.050,33.
Total.....	77.195,04.	30.874,01.

Partido de Ponferrada.

Albaredo.....	9.627,27.	3.810,01.
Bembibre.....	23.218,89.	10.037,43.
Borrenes.....	9.138,95.	3.651,38.
Cabañas raras.....	4.155,32.	1.663,13.
Castriello.....	5.696,70.	2.278,68.
Castropalame.....	13.504,20.	5.401,08.
Congosto.....	11.539,54.	4.615,82.
Columbrinos.....	6.300,80.	2.166,32.
Cubillos.....	4.938,98.	1.975,69.
Folgoso.....	9.380,42.	3.832,17.
Fresnedo.....	2.018,66.	1.167,46.
Igüela.....	6.511,74.	2.524,69.
Encinedo.....	8.453,34.	3.383,34.
Lago de Carrucedo.....	5.148,36.	2.050,34.
Los Barrios de Salas.....	9.086,12.	3.634,45.
Mollín Seca.....	10.234,58.	4.093,83.
Noceda.....	8.419,40.	3.367,76.
Pórumo del Sil.....	7.277,70.	2.911,03.
Ponferrada.....	26.783,72.	10.343,49.
Pruzanza.....	4.146,00.	1.658,00.
Puente de Domingo Florez.....	11.079,54.	4.671,82.
S. Clemente de Valdeuca.....	3.995,21.	2.398,08.
S. Esteban de Valdeuca.....	4.820,18.	1.928,07.
Sigüeyu.....	8.862.	3.544,80.
Toral de Merayo.....	8.291,36.	3.316,54.
Torco.....	9.142,74.	3.667,10.
Total.....	230.272,42.	94.108,90.

Partido de Riaño.

Acebado.....	2.470,78.	983,03.
Boca de Hurgano.....	6.700,30.	2.680,12.
Buron.....	5.057,77.	2.023,11.
Cisterna.....	5.089,45.	2.036,78.
Lillo.....	3.258,03.	1.303,21.
Merán.....	1.645,03.	658,25.
Oseja de Sanjambre.....	1.918,18.	707,23.
Pasada de Valdeon.....	1.919,68.	707,87.
Prado.....	1.194,48.	477,79.
Prioro.....	2.509,18.	1.003,07.
Renedo.....	3.241,80.	1.296,72.
Reyera.....	1.660,03.	664,01.
Riaño.....	6.288,33.	2.515,33.
Salomón.....	2.598,45.	1.039,38.
Valderrueda.....	4.445,43.	1.778,17.
Vegamón.....	3.053,04.	1.223,22.
Villayandre.....	4.238,54.	1.695,42.
Total.....	57.203,40.	22.917,36.

Partido de Sahagun.

Almanza.....	3.836,86.	1.534,75.
Bercianos.....	1.808,42.	723,37.
Calzadilla.....	3.240,24.	1.298,50.
Canalejas.....	877,38.	350,96.
Castroñudarra.....	684,78.	273,92.
Castroterra.....	1.334,68.	533,89.
Cea.....	4.586,23.	1.831,40.
Cobanico.....	2.861,49.	1.144,52.
Cubillas de Rueda.....	3.948,59.	1.579,41.
El Burgo.....	4.800,77.	1.920,31.
Escobar.....	1.807,27.	722,91.
Galleguillos.....	6.406,78.	2.586,72.
Gordaliza del Pino.....	2.413,63.	965,44.
Grajal de Campos.....	8.932,52.	3.573,01.

Joraa.....	3.340,28.	1.336,11.
Joarilla.....	5.007,12.	2.002,85.
La Vega.....	3.274,90.	1.300,96.
Sahagun.....	24.851,03.	9.940,78.
Salices del Rio.....	1.994,83.	797,94.
Sta. Cristina.....	4.173,35.	1.669,34.
Valdepolo.....	4.426,10.	1.770,44.
Villamartín de D. Sancho.....	1.363,33.	545,33.
Villanizar.....	4.593,40.	1.837,36.
Villamol.....	3.087,12.	1.234,85.
Villamoraleda.....	1.730,98.	692,39.
Villosela.....	3.071,97.	1.228,79.
Villavelasco.....	5.034,71.	2.013,89.
Villaverde de Arcayos.....	1.023,82.	411,53.
Villeza.....	1.868,48.	747,38.
Total.....	116.162,90.	46.461,16.

Partido de Valencia de Don Juan.

Alcalde.....	6.356,55.	2.112,62.
Ardón.....	8.335,37.	3.334,15.
Cabreros.....	1.653,78.	661,51.
Campanas.....	3.822,72.	1.529,09.
Campano de Villavieja.....	1.612,07.	644,83.
Castillón.....	2.296,70.	918,68.
Castrofuerte.....	3.710,21.	1.487,08.
Cinanes de la Vega.....	4.033,96.	1.613,58.
Corbillos.....	2.968,12.	1.187,25.
Cubillas de los Oteros.....	1.717,06.	686,82.
Fresno de la Vega.....	5.618,39.	2.217,36.
Fuentes de Carbajal.....	3.498,11.	1.390,26.
Gordoneillo.....	4.355,80.	1.712,32.
Gusendos.....	2.041,98.	816,79.
Izagre.....	3.502,50.	1.401,04.
Manilla de los Mulos.....	13.186,52.	5.274,61.
Matadon.....	4.804,31.	1.957,72.
Matanza.....	3.803,18.	1.521,27.
Pajares de los Oteros.....	4.773,68.	1.909,47.
San Millán.....	1.668,79.	667,51.
Santas Martas.....	6.011,20.	2.404,48.
Torol.....	7.060,53.	2.824,23.
Valdemora.....	1.422.	568,80.
Vahleros.....	30.270,52.	12.108,21.
Valdeventuro.....	6.399,38.	2.558,15.
Valencia de D. Juan.....	14.253,48.	5.701,39.
Valverde Enrique.....	978.	391,20.
Villabraz.....	1.811,39.	724,55.
Villacé.....	4.793,32.	1.917,33.
Villademor de la Vega.....	6.456,54.	2.582,61.
Villafra.....	4.304,98.	1.758.
Villamandos.....	2.551,76.	1.020,70.
Villamañán.....	14.063,22.	5.985,29.
Villanueva de las Manzanas.....	4.542.	1.816,50.
Villaornate.....	2.807,60.	1.123,06.
Villaquejada.....	4.912,80.	1.905,14.
Total.....	196.483,70.	78.593,50.

Partido de Villafranca.

Arganza.....	9.718,37.	3.887,35.
Balboa.....	2.221,28.	889,40.
Barjas.....	2.559,59.	1.023,87.
Borlanga.....	2.845,67.	1.138,27.
Cañebelos.....	18.670,88.	7.468,35.
Campanaraya.....	6.617,60.	2.607,06.
Candín.....	6.933,84.	2.773,53.
Carucedo.....	5.640,25.	2.266,10.
Cerullón.....	6.788,98.	2.715,59.
Fabero.....	4.160,88.	1.664,35.
Felices.....	6.673,27.	2.669,31.
Oencia.....	3.192,09.	1.276,83.
Perada Seca.....	5.552,50.	2.220,92.
Peranzanas.....	4.377,77.	1.751,11.
Portela.....	3.815,00.	1.525.
Sancedo.....	7.382,92.	2.953,17.
Trabadelo.....	2.963,92.	1.185,57.
Valle de Finolleto.....	9.560,50.	3.824,20.
Vega de Espinareda.....	7.404,80.	2.961,92.
Vega de Valcuel.....	4.186,42.	1.674,57.
Villa de Canes.....	35.962,98.	14.365,19.
Villafranca.....		
Total.....	157.120,40.	62.851,76.

Resumen general por partidos Judiciales.

Astorga.....	260.865,80.	104.346,35.
La Bañeza.....	205.871,02.	82.348,40.
La Vecilla.....	80.244,80.	32.097,02.
Leon.....	109.791,16.	43.916,46.
Murias de Parques.....	77.186,04.	30.874,01.

Ponferrada.....	235.272,42.	94.108,96.
Riadeo.....	57.293,40.	22.917,36.
Sahagun.....	116.132,90.	46.431,16.
Valencia de D. Juan.....	196.183,76.	78.593,50.
Villafraanca.....	157.129,40.	62.851,76.
Total.....	1.496.289,79.	598.515,88.

NUM. 107.

REPARTIMIENTO formado por la Junta del partido de Ponferrada entre los Ayuntamientos del mismo, con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año; segun su presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador en 21 del mes próximo pasado importante aquellas 16.037 rs. con 24 mrs.

AYUNTAMIENTOS.

	Reales.	Mrs.
Ponferrada.....	1.133	..
Alvares.....	716	20
Barridos de Salas.....	650	..
Bombibre.....	982	16
Borrenes.....	331	12
Cabañas Raras.....	324	18
Castriño de Cabrera.....	605	32
Castropedame.....	822	21
Columbrianos.....	456	6
Congosto.....	541	4
Cubillos.....	230	4
Encinado.....	1.001	8
Folgoso.....	650	..
Fresnedo.....	270	..
Igneña.....	518	8
Lago de Carrucedo.....	584	..
Molina Seca.....	578	8
Noceda.....	550	8
Páramo del Sil.....	792	28
Priaransa.....	393	16
Puente de Domingo Florez.....	637	10
San Clemente y Villarín.....	418	24
San Esteban de Valdeza.....	352	22
Signeya.....	872	2
Toral de Merayo.....	574	6
Toreno.....	860	..
TOTAL.....	16.037	24

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos á fin de que concurran á solventar sus respectivos cupos en la Depositaria del juzgado Juzgado. Leon 8 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 103.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles A del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

• Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos.

Vistos los artículos 20, 21, 22, y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos.

Visto el real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pudiese á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúan formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio

del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo impedito é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ó otras causas ocurren en los cuerpos permanentes del ejército.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya soberana resolucion se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para que lleve á noticia de los pueblos de la misma. Leon 6 de Marzo de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 109.

Por Real orden de 26 de Febrero último se ha servido resolver S. M. (q. D. g.) lo siguiente:

Por Reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.) que el Teniente del Batallón cazadores de Tarifa núm. 6, D. Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al regimiento de infantería Iberia núm. 30 D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique á todos las Autoridades á fin de que dichos

individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza general del ejército y órdenes vigentes.

La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á los efectos que en la preinserta Soberana disposicion se determinan. Leon 5 de Marzo de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 110.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo, el conftuado Dámaso Garcia Corderiña, cuya filiacion se inscribió, encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procedan á la captura del mencionado sugeto, si se presentase en esta provincia, poniéndolo con toda seguridad á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Zamora. Leon 5 de Marzo de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

Media filiacion del conftuado Dámaso Garcia Corderiña,

Natural de Lara, partido de Borin, provincia de Orense, hijo de José y de Dinita, de estado soltero y de oficio Barbero; edad 30 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, ojos pardos, pelo negro, nariz ancha, barba regular, cara redonda, color moreno, señas particulares, ninguna.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

• A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, sola tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia á comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este privio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, esta-

blecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comision de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se le dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que se lean así mismo en el de esa provincia, y en cada una de V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitantes y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Laxan.—Y de la propia Real orden le comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellos escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion les autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponeban mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrigarse las nuevas, muestra por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los meritos reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su altura no ha de bajar de siete en arcos y dos dedos en las yugadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta altura ni se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun asido ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho ese daño, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias que mencionará ni delinque de la cria criador, de la junta de Agricultura, y dos individuos de donde le hubiere. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision proceda al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña muy especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizada así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de seis á mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estandarte que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entregar los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomieren varios en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la localidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitados.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas reales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 120 por el de dos; 100 por el de tres, y 200 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, oído el informado de la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del delentado que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las

yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su altura y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que énar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua á al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua profana y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirla entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le emitirán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la detencion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado *gratis* para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que entran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado si en persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos, y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar prelación en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán proseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas dilataciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas é conocer de esta manera auténtica, ya faci-

litar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cria caballar en los provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, una cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quédan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Direccion de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no son sino diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *fuera gaur* designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se innoven. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada: en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que prevenga con particular esmero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Campanaraya.

Habiéndose apreciado en este pueblo de Campanaraya el día 25 del último Febrero una corda de cria, capote blanco, sin que hasta ahora haya parecido otro de reclamarla, se publica por el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que el que se crea con derecho á ella la reclame, la cual será entregada previa satisfaccion de la manutencion que lleva gastada el depositario en cuyo poder se halla. Campanaraya 2 de Marzo de 1857.—Fernando Antonio Rivera.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.

CALLE DE LA CÁMARA VIEJA N.º 6.